



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)**

[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

**PROCESO: PERTENENCIA**

**RADICACIÓN: 151314089001-2022-00034-00**

**DEMANDANTE: ELIZABETH CRISTINA VALENZUELA**

**DEMANDADO: H. INDETERMINADOS DE BALVINA CABRA DE PARRA Y OTROS**

**ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA**

**INADMÍTESE** la demanda presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **Elizabeth Cristina Valenzuela** en contra de **herederos indeterminados de Balvina Parra de Cabra y Campo Elías Parra y Personas Indeterminadas**, en orden a que se decrete que ha adquirido, por prescripción extraordinaria, y en virtud de la suma de posesiones, el dominio del predio rural denominado "**La Primavera**", ubicado en la Vereda Chingaguta, jurisdicción del municipio de Caldas-Boyacá, identificado con cédula catastral No. 00-02 -0001 0002-000, y folio de matrícula inmobiliaria No. 072-4856 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. Como la demanda se dirige en contra de herederos indeterminados de **Balvina Parra de Cabra y Campo Elías Parra**, es necesario acreditar el deceso de estos ciudadanos con el respectivo registro civil de defunción, pues si lo que se tiene es apenas duda acerca de su fallecimiento correspondería demandárseles directamente como ausentes cuyo paradero se desconoce<sup>1</sup>. (arts. 85 y 87 C.G. del P.). Cabe precisar, que, para acudir a esta posibilidad,

---

<sup>1</sup> "Señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General I del Proceso, parte General: *"En estas dos hipótesis como se parte de la base cierta del fallecimiento de la persona que debería ser la demandada, es menester acreditar su deceso con el respectivo registro civil de defunción, puesto que si lo que se tiene es apenas incertidumbre acerca de si la persona murió o no, es más adecuado demandarla como ausente cuyo paradero se desconoce."* (subrayas del Juzgado)

es necesario acreditar que se adelantaron todas las gestiones pertinentes para disipar la duda (obtener la partida de defunción) y no se logró.

2. La cuantía en procesos de esta naturaleza se determina por el avalúo catastral de los bienes objeto de las pretensiones, no por la estimación del valor comercial (art. 26-3º C.G.P.), de manera que debe corregirse este aspecto, máxime que a la demanda no se allegó documento alguno del que se pueda inferir el avalúo catastral del predio que permita establecer la cuantía de acuerdo a la norma en cita.
3. En las solicitudes probatorias se hace mención a Inspección Judicial en compañía de perito, no obstante, con la demanda solo se allegó levantamiento topográfico del predio, echándose de menos el correspondiente dictamen, y lo cierto es, que la parte que pretenda valerse de dictamen pericial deberá aportarlo en la oportunidad para pedir pruebas. (art. 227 C.G.P.).
4. Debe indicarse correo electrónico del apoderado judicial y la parte. Si es que la demandante no cuenta con este medio de notificación así debe indicarse. (art. 82-10º C.G.P. y 6º Decreto 806/2020).
5. En los anexos de la demanda se observan hojas en blanco, sin que se pueda determinar si se trata de documentación que el demandante quiso allegar y no se escanearon de forma legible, por lo que deberá revisarse el archivo y enviarse nuevamente, el texto de la demanda junto con sus anexos, en un solo documento legible, sin que medien hojas en blanco.

**RECONOCER** personería al Abogado **Carlos José Sandoval Peñaloza**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, visible a folio 96 del expediente electrónico.

**La Juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-  
BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 15 de fecha 06 de mayo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83dbba8c7fd58d0a97f2022fdf815a15421358873a979ecf69d82ae62902597**

Documento generado en 05/05/2022 07:28:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**